



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 35 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180039500	Jurisdicción Voluntaria	Luis Felipe Gonzalez		05/03/2024	Auto Fija Fecha
41001311000220230041400	Otros Procesos Y Actuaciones	Amparo Firacative Alvarez	Gonzalo Castro Horta	05/03/2024	Auto Decide - Aclaración Del Demandante
41001311000220230033500	Procesos Verbales	Edgar Robles Ramirez	Angela Patricia Cerquera Vargas	05/03/2024	Auto Decide
41001311000220230024900	Procesos Verbales Sumarios	Leidy Milena Gonzalez Ramos	Misael Gonzalez Aya	05/03/2024	Auto Fija Fecha - Reprograma Audiencia
41001311000220230043400	Procesos Verbales Sumarios	Haidy Stefany Romero Cano	Jorge Luis Galvis Mora	05/03/2024	Auto Decide - Se Abstiene De Resolver - Postulacion

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f79908db-cc08-417d-a7c2-0678728f2932



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00395 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE GONZÁLEZ
TITULAR DEL ACTO: SARA GONZALEZ SALINAS

Neiva, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Advertido que en el presente asunto se señaló el día 5 de marzo de 2024 a las 07:30 AM para celebrar la audiencia y que por problemas con la conectividad de la Rama Judicial a nivel nacional no se pudo realizar la diligencia, procederá el despacho a reprogramar la calendada en el asunto, para el día 8 de marzo de 2024 a las 8:00 AM; atendiendo igualmente a la renuncia de términos de ejecutoria realizada por los apoderados de las partes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado en este asunto y para el objeto que se había anunciado, para el día **ocho (8) de marzo de 2024 a las 8:00 AM.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad; así como, la de los testigos decretados a su instancia.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Maria i.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
electrónico N° 34 el 5 de Marzo de 2024

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023 00335 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ
DEMANDADOS: MENOR E.J.C.V representado por su madre
ÁNGELA PATRICIA CERQUERA VARGAS

Neiva, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b) del numeral 4º del art. 386 del C.G.P. se profiere sentencia de plano dentro la acción de impugnación de paternidad interpuesta por el señor ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ, contra el menor E.J.C.V, representado por su madre ÁNGELA PATRICIA CERQUERA VARGAS; y, de investigación de paternidad en contra del señor JAIME RAMÍREZ PLAZAS RAMÍREZ, en calidad de su presunto padre biológico.

ANTECEDENTES

El demandante incoa demanda en contra del menor E.J.C.V representado por su señora madre ÁNGELA PATRICIA CERQUERA VARGAS, a fin de que se acceda a las siguientes

PRETENSIONES

1. Se declare que el menor E.J.C.V, NO es hijo del señor ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ.
2. Se declare que el menor de edad E. J.C.V., es hijo extramatrimonial del señor JAIME RAMÍREZ PLAZAS.

Apoya su petitum en los siguientes

HECHOS (SÍNTESIS)

Indica el demandante que contrajo matrimonio civil con la señora ÁNGELA PATRICIA CERQUERA VARGAS, el 5 de julio de 2019, ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera-Huila.

Que el referido vínculo fue disuelto mediante divorcio de matrimonio civil por medio de la escritura pública No. 223 del 6 de febrero de 2023, luego de lo cual la señora CERQUERA VARGAS, le informó al actor que se encontraba en estado gravidez.

Que la señora ÁNGELA PARICIA, dio a luz el 18 de abril de 2023, siendo registrado el menor de edad E.J.C.V, únicamente con los apellidos de la progenitora, sin consentimiento del demandante.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Que el citado menor por haber nacido antes de transcurrir los trescientos (300) días subsiguientes al matrimonio, se reputa hijo legítimo del demandante.

Que la señora ÁNGELA PATRICIA CERQUERA VARGAS, le informó al demandante de la existencia de una prueba de marcadores de ADN, la que daba cuenta que el verdadero progenitor del referido niño es el señor JAIME RAMÍREZ PLAZAS.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 13 de septiembre de 2023, se admitió la demanda y se ordenó su notificación personal, *tanto* a la señora ÁNGELA PATRICIA CERQUERA VARGAS, *como* al presunto padre biológico, la cual se surtió para ambos sujetos procesales mediante conducta concluyente conforme lo preceptuado en el Art. 301 del C.G.P., habiendo la primera de ellos, asentido en la primera pretensión esbozada en el escrito introductorio, *contrario sensu*, se opuso a la pretensión de filiación deprecada relativa a que se declarase que el señor JAIME RAMÍREZ PLAZAS, es padre del menor E.J.C.V, proponiendo para tal fin la excepción de mérito que denominó “*FALTA DE LEGIMIDAD POR ACTIVA*”.

Para edificar su exceptiva la señora CERQUERA VARGAS, indicó que los únicos legitimados por activa para solicitar la pretensión analizada es la madre, el menor en todo momento, o el presunto padre, para tal efecto citó varias normas del estatuto sustancial.

De otro lado, en lo que se refiere al señor JAIME RAMÍREZ PLAZAS, no contestó la demanda a través de apoderado judicial.

En acatamiento a lo ordenado en el numeral “SEXTO” del auto admisorio, la demandada aportó al expediente la prueba con marcadores genéticos de ADN que se encontraba en su poder, atendiendo las previsiones del numeral 6º del Art. 82 del C. G. P, de la cual se ordenó correr traslado para los efectos establecidos en el artículo 228 del C.G.P., sin que se prestara inconformidad alguna por los sujetos procesales, en especial del presunto padre de dadas sus conclusiones científicas.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN arrimada al expediente por la demandada, y ante la no oposición por parte de los sujetos procesales, es procedente acceder a la pretensión de impugnación y a la consecuente filiación de paternidad respecto del presunto padre biológico y (ii) si en razón a ésta última declaración deben impartirse otros ordenamientos consecuenciales.

Supuestos Jurídicos

La Filiación es el vínculo jurídico que une al hijo con su padre o madre, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección que están

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

En tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad y atendiendo el adelanto de la ciencia, se instituyó en el art 386 del C.G.P. un elemento probatorio imprescindible, esto es, el examen científico que el operador debe ordenar con el fin de determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley 721 de 2001 prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “ *solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN*”, ello en consideración a que “*el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención*”.¹

Lo anterior, teniendo en cuenta que la referida prueba de ADN elaborada conforme a los mandatos legales, es elemento necesario para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ella emerge el nexo biológico ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia “ *la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora*”²

Luego a la prueba de ADN se le confirió una especial importancia para determinar la paternidad, pues a través de ella se le otorgó al juez certeza sobre la verdadera filiación, con la finalidad de hacer efectivo el derecho de una persona a conocer quiénes son sus progenitores.

Ahora bien, si el hijo fue concebido durante el matrimonio o en la unión marital de hecho, se considera serlo del marido o del compañero permanente, y por lo tanto se presume legítimo (matrimonial), salvo cuando el cónyuge o compañero marital demuestre por cualquier medio de convicción no ser el padre biológico. En efecto el Art. 214 del Código Civil subrogado por el Art. 2° de la ley 1060 de 2006, señala lo siguiente:

El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.

¹ CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

² Sent. Cas. Civ. de 1° de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01).

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.

La norma en comento, inexorablemente se acompasa con lo dispuesto en el Art. 92 del citado estatuto sustancial que consagra:

De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente:

Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.

En ese orden de ideas, luce viable concluir que la presunción de que trata los precitados Art. 214 y 92 del Código Civil, puede ser cuestionada cuando quiera que se demuestre científicamente que una persona nació por fuera los límites establecidos en las normas en comento o en su defecto cuanto el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio de convicción no ser el padre o cuando en proceso de impugnación se desvirtúe dicha presunción legal.

Descendiendo al presente caso si bien el nacimiento del menor **E.J.C.V.**, tuvo lugar a escasos dos (2) meses del divorcio del matrimonio civil celebrado entre el demandante y la progenitora de aquel, señora ÁNGELA PATRICIA CERQUERA VARGAS y por ende se presumiría que el señor ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ es el padre legítimo del niño, atendiendo las previsiones de los citados Arts. 214 y 92 del Código Civil; lo cierto es que refulge que el demandante se encuentra legitimado por activa para incoar esta demanda.

De otro lado, teniendo en cuenta que de cara al art. 278 del C.G.P en conc. con el Art. 216 del Código Civil subrogado por el Art. 4º de la ley 1060 de 2006, eventualmente habría que analizarse si en el presente asunto se consumó el fenómeno jurídico denominado caducidad, si no fuese porque la honorable Corte Constitucional ha expresado con suma claridad que cuando a la demanda de impugnación de la paternidad se acumula solicitud de filiación del presunto padre biológico -como acontece en el asunto analizado- la referida figura procesal extintiva del derecho no tiene aplicación, para tal efecto dicho órgano³ colegiado expresó:

De un lado, la sentencia conferirá primacía al artículo 406 del Código Civil que regula la reclamación de estado civil sobre las acciones de impugnación de la paternidad. Esto significa que cuando una persona acumula la impugnación de la presunción de paternidad con una acción de reclamación de la paternidad, entonces el proceso se regirá, de ahora en adelante, por el amplio artículo 406 del Código Civil, y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación.

Ahora bien, la Corte precisa que esta prevalencia que la sentencia confiere al artículo 406 del C.C no tiene como base una discusión legal - que no compete a esta Corte adelantar- sino que deriva de valores constitucionales, y es por ello que la Corte puede establecerla con particular fuerza normativa, pues tiene efectos erga omnes. En efecto, el

³ C-109/95

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

artículo 406, según la doctrina más autorizada en la materia, establece el derecho de las personas a reclamar su filiación verdadera, por lo cual, la entrada en vigor de la Constitución de 1991 ha conferido a este artículo una nueva dimensión y jerarquía normativa, pues ese derecho ha sido constitucionalizado. Esto explica entonces la prevalencia que la Constitución confiere a las acciones de reclamación de paternidad (art. 406 C.C) sobre las restricciones legales que existen en materia de impugnación.

Y aun cuando lo anterior se pasase por alto, no sobra agregar que la parte actora apenas conoció a ciencia cierta, la existencia de la referida prueba con marcadores genéticos de ADN (la cual fue arrimada por la señora ÁNGELA PATRICIA CERQUERA VARGAS), por lo cual, mal haría el Despacho endilgarle conducta negligente al momento de deprecar la acción analizada al tenor del Art. 94 del C.GP en armonía con el Art. 216 del Código Civil, pues sería tanto como obligarlo a lo imposible, principio sobre el cual según la Corte Constitucional ha esbozado reiteradamente lo siguiente:

“El principio general del derecho denominado “nadie está obligado a lo imposible”, conocido también bajo la locución latina “Ad impossibilia nemo tenetur” - Nadie está obligado a realizar lo imposible -, al igual que el aforismo jurídico “Impossibillum nulla obligatio” que traduce - a lo imposible, nadie está obligado -, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo”⁴

En suma, de lo expuesto en párrafo precedente, si se partiese de la fecha de la emisión de la referida experticia como el plazo inicial para contabilizar el término de que trata el precitado Art. 216 del Código Civil, ni por lumbre se configura el plazo extintivo de los ciento cuarenta (140) días de que trata la norma en comento. En consecuencia, bajo ninguna premisa puede predicarse la caducidad de la presente acción impugnativa.

Como acotación adicional, no queda libre de reproche que la demandada ÁNGELA PATRICIA CERQUERA VARGAS, en la contestación de la demanda hubiese afirmado desconocer la existencia de la precitada prueba de marcadores genéticos de ADN, cuando fue precisamente ella quien la aportó al expediente por tenerla bajo su dominio; en consecuencia, esa evidente contravención a los deberes de lealtad procesal y a la buena fe, conducta que se tiene como indicio de veracidad de las pretensiones (toda vez que los hechos materia de análisis no son susceptibles de acreditarse por confesión), según voces de los Art. 97 y 241 del C.G.P.

Por último, como quiera que el presunto padre biológico se abstuvo de contestar la demanda oportunamente, el Despacho bajo los mismos presupuestos normativos indicados en precedencia, tendrá dicha conducta como otro indicio de veracidad de los planteamientos incoados en el escrito inicial presentado por la parte actora.

⁴ Dentro de las distintas y múltiples Sentencias que se han proferido en torno a ese postulado general del derecho tenemos: Sentencia T-875/10 MP. Humberto Antonio Sierra Porto; Sentencia T-062 A/11 MP. Mauricio González Cuervo; Sentencia C-010/03 MP. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia T-425/11 MP.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

3.4. Supuestos fácticos

i) Está demostrado en el plenario que el menor E.J.C.V, según las previsiones de los Art. 214 y 92 del Código Civil, se presume como hijo legítimo del demandante señor ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ.

ii) Igualmente, se tiene la parte accionada de acuerdo a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, arrojó dictamen de marcadores genético de ADN que arrojó que el menor E.J.C.V. es hijo del señor JAIME RAMÍREZ PLAZAS (quien fue vinculado como presunto padre), con una probabilidad del 99.999999985, por lo cual, refulge que el señor ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ, no es el padre legítimo del citado menor.

iii) El dictamen practicado y allegado al proceso reúne los requisitos exigidos en el art. 226 del C. G. del P, la entidad que lo efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; adicionalmente el mismo fue aceptado y no controvertido por el presunto padre, pues no se solicitó otro en el mismo sentido ni peticiono aclaración o complementación conforme lo señala el Art. 228 *Ibidem*.

Procedencia de la acción de impugnación y de filiación.

Tal como se indicó en los supuestos jurídicos, y para que tenga éxito la acción de impugnación de paternidad, le corresponde a su promotor *de una parte*, desvirtuar la calidad civil que ostenta de quien pasa por su hijo; y *de otra*, no obstante excluirse como padre, demostrar que la acción no caducó, a pesar de que dicha exceptiva no sea formulada, porque de conformidad con el art. 278 del CGP, la misma incluso **debe declararse de oficio** en caso de encontrarse configurada. En el presente asunto, como se mencionará en los párrafos pretéritos no luce dable estudiar la consumación del referido fenómeno jurídico.

Por lo expuesto, dado que se presume legalmente que el señor ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ, es el padre legítimo del referido menor y que la prueba de ADN que se arrojó al plenario por la demandada, arrojó como resultado contundente excluir al demandante como progenitor biológico del niño E.J.C.V., aunado a que la demanda no caducó como quedó visto y analizado, luce procedente acceder a la pretensión de impugnación de la paternidad incoada en el libelo inicial.

De otro lado, como el presunto padre fue vinculado al proceso señor JAIME RAMÍREZ PLAZAS RAMÍREZ y la prueba de marcadores genéticos arrojó una probabilidad de paternidad de él con respecto al menor E.J.C.V, del 99.999999985%, se declarará al señor PLAZAS RAMÍREZ, como padre extramatrimonial del citado menor.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Excepción de mérito propuesta por la demandada Ángela Patricia Cerquera Vargas que denominó “FALTA DE LEGIMIDAD POR ACTIVA”.

Para sustentar el referido medio exceptivo, la accionada señora ÁNGELA PATRICIA CERQUERA VARGAS aduce que el demandante carece de legitimidad por activa para pretender que el menor E.J.C.V, sea declarado como hijo extramatrimonial del señor JAIME RAMÍREZ PLAZAS RAMÍREZ.

Para resolver ha de rememorarse lo que sobre dicho fenómeno jurídico la Corte Suprema de Justicia ha reiterado:

Con base en lo anterior, la legitimatio ad causam en el demandante se define como "la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)", y respecto del demandado es "la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)".

En el caso concreto, preliminarmente el Despacho le advierte a la excepcionante que el derecho de los justiciables a conocer su verdadera filiación paterna tiene suma importancia en el ordenamiento jurídico, incluso por mandato del constituyente (Art. 44 de la carta política) y otras normas que de la misma naturaleza lo salvaguardan, a más de lo que sobre el tema la honorable Corte Constitucional ha precisado:

La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.”⁵

Acompasado con la jurisprudencia constitucional, el Art. 6° de ley 1060 de 2006, **impone a los operadores judiciales** cuando sea posible vincular en los procesos de impugnación de la paternidad, al presunto padre biológico del hijo demandado para que en caso de acceder a la pretensión impugnativa, se estudie el posible vínculo filial del menor con dicho sujeto procesal y así proteger el derecho conocer su verdadera filiación y de contera propugnar el estado de desprotección.

Como corolario de lo expuesto, se ha desvirtuado la filiación paterna primigenia del menor E.J.C.V. mediante la respectiva prueba de marcadores genéticos de ADN, por lo cual el Despacho de OFICIO pasará a establecer si el presunto padre biológico tiene la calidad endilgada según el mandato del precitado Art. 6° de la ley 1060 de 2006 en armonía con el parágrafo 1° del Art. 281 del C. G. P., para que ello abra paso a un pronunciamiento en ese sentido sin necesidad de petición de parte, de donde luce inocuo analizar la legitimidad por activa del demandante para solicitar pretensión de filiación a favor del niño y frente al señor JAIME RAMÍREZ PLAZAS.

En suma de lo expuesto, no sobre advertirle a la excepcionante que el interés superior de niño, no se identifica necesariamente con aquello que algunos de los

⁵ C-258/15

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

padres o quien detente la custodia y cuidado pueda considerar bueno o lo mejor para su hijo, es decir para establecer dicho criterio debe obviarse la opinión caprichosa y subjetiva de los progenitores⁶. En efecto, dada la pérdida de la filiación paterna primigenia del menor E.J.C.V. y los evidente perjuicios que el cambio del *statu quo* conlleva, en aras de resguardar sus derechos prevalentes, resulta necesario que él pueda conocer quién es su verdadero padre para que este asuma los gastos propios de su subsistencia y en consecuencia ejerza las obligaciones derivadas de la denominada responsabilidad parental consagrada en el Art. 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Bajo ese entendido, surge ostensible la improsperidad de la excepción de mérito planteada por la señora ÁNGELA PATRICIA CERQUERA VARGAS.

Ordenamientos Consecuenciales de la Filiación Extramatrimonial

Como ordenamientos consecuenciales y por imperativo del Num. 6° del art. 386 del C. G. P., deviene necesario proveer sobre los alimentos, custodia, visitas y patria potestad a favor del niño E.J.C.V., así:

1) Un primer aspecto por dilucidar es el relativo a la **cuota alimentaria** a favor del menor E.J.C.V. y a cargo de quien se declarará como padre extramatrimonial: señor JAIME RAMÍREZ PLAZAS.

Amén que se acreditó el parentesco extramatrimonial y atendiendo que la necesidad de dicha obligación se encuentra palpable por razón de la minoría de edad del niño, quien tan solo cuenta con cuatro (4) años de edad, sin que pueda solventarse los gastos que demandan su propia subsistencia, ha de advertirse que, no obstante, no se acreditó la capacidad económica del señor JAIME RAMÍREZ PLAZAS, habrá de presumirse que por lo menos este devenga el salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo anterior, se recurrirá a la presunción legal establecida en el art. 129 del C.I.A en conc. con el Art. 66 del Código Civil (la que no fue desvirtuada) y en consecuencia, encontrándose configurados los presupuestos para tasar una cuota alimentaria en favor del niño E.J.C.V, se fijará a su favor y a cargo del señor JAIME RAMÍREZ PLAZAS, la suma equivalente a un 50% del salario mínimo legal mensual vigente y tres cuotas adicionales anuales por el mismo valor (50% del SMLMV) en los meses de junio, diciembre y día de cumpleaños del niño, dineros que deberá consignar el obligado por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 410012033002 con destino al proceso 41001 3110 002 2023-0033500, señalando la casilla No. 6, a nombre de la demandante señora **ÁNGELA PATRICIA CERQUERA VARGAS**, identificada con C.C. 1080295871.

En lo referente a los gastos, tanto de educación de menor, como los de salud que no la entidad en salud de la cual sea beneficiario, serán asumidos por sus progenitores en igualdad de proporciones, esto es en un 50% cada uno.

2) En lo atinente a la **patria potestad** si bien el inciso 3°, numeral 1° del artículo 62 del Código Civil señala que “*cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio*”, lo cierto es que la Corte Constitucional al analizar la demanda de la declaratoria de inexecutable de esa norma precisó

⁶ Cfr Sentencia T-033/20

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

que *“para garantizar el interés superior del menor, y el derecho al debido proceso, resulta necesario condicionar su declaratoria de exequibilidad, para que se entienda que es el juez del proceso, en cada caso, el que determina, a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se prive de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre declarado tal en juicio contradictorio”*

Bajo tal óptica, aun cuando el demandado (vinculado como presunto padre) debió declararse padre a través de un proceso judicial, en sí no presentó oposición al omitir dar contestación a la demanda; aunado a ello, tampoco se evidencian circunstancias que conlleven a tal determinación, por el contrario, en interés superior del niño es pertinente que se mantenga radicada la patria potestad en cabeza de sus progenitores para lograr la concreción de sus derechos a tener una familia.

3) En lo concerniente la **custodia y cuidado** del menor E.J.C.V, se avizora que se afirmó que en la señora ÁNGELA PATRICIA CERQUERA VARGAS, es en quien radica (sin oposición de los demás sujetos procesales), sin que además se evidencia que ella ha realizado actos contrarios al interés superior del niño o que adolezca de inhabilidades físicas o mentales que hagan necesario confiar su cuidado en su padre o en su defecto a los consanguíneos más próximos según las voces del art 254 código civil; de lo que se sigue que se dispondrá que en cabeza de la señora ÁNGELA PATRICIA CERQUERA VARGAS, quede radicada la custodia y cuidado del menor E.J.C.V, (Art. 253 del Código Civil en conc. con el Art.14 del Código de la Infancia y la adolescencia).

4) Como situación postrera, sobre el derecho a visitas que tiene el menor E.J.C.V. respecto del señor JAIME RAMÍREZ PLAZAS quien no ostenta su custodia según voces del Art. 256 del Código Civil, dado que se carece de elementos de prueba para regularlas, el Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento al respecto; sin perjuicio que en proceso autónomo reglado en el Art. 21 del C.G.P, adelante la acción correspondiente fin.

Conclusiones

En virtud de los resultados arrojados en la prueba de marcadores genéticos aportada al expediente por la demandada, en la que se concluyó que el señor JAIME RAMÍREZ PLAZAS RAMÍREZ, no se excluye como padre extramatrimonial del menor E.J.C.V, inexorablemente conllevará a declarar que el señor ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ, no es el padre legítimo del referido niño, resultando viable acceder a la pretensión impugnación de la paternidad incoada en el escrito de demanda.

De otro lado, según los preceptos del pluricitado Art. 6° de la ley 1060 de 2006 y atendiendo que la prueba con marcadores genéticos de ADN, arrojó una probabilidad de paternidad del señor JAIME PLAZAS RAMÍREZ, con respecto al menor E.J.C.V, del 99.999999985%, se declarará al señor RAMIRE PLAZAS, como padre extramatrimonial del menor E.J.C.V.

Al encontrarse que el señor JAIME PLAZAS RAMÍREZ y dado que este último fue vencido en juicio, de conformidad con los preceptos de la Ley 2129 de 2021, el orden de los apellidos será: primero el de la madre del menor E.J.C.V, seguido del apellido del padre.

Así mismo, como la señora ÁNGELA PATRICIA CERQUERA VARGAS, se opuso a las pretensiones, planteando excepción de mérito, se le **CONDENARÁ** en

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

costas, en la suma de \$2.600.000 por concepto de agencias en derecho de conformidad con el numeral 1° del Art. 5° del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En cuanto al demandado JAIME RAMÍREZ PLAZAS RAMÍREZ (presunto padre), no se opuso a las pretensiones de la demanda, el Despacho se abstiene de condenarlo en costas.

Por último, se ordenará a la Secretaría librar los oficios pertinentes, los que remitir a la Registraduría Nacional del Estado Civil Neiva, comunicando filiación de la paternidad declarada para que sea inscrita en el registro de nacimiento del menor E.J.C.R, sin que sea menester hacer mención de la acción impugnatoria por cuanto no se encontraba inscrita la filiación primigenia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR infundada y no probada la excepción de mérito propuesta por la señora ÁNGELA PATRICIA CERQUERA VARGAS, que tituló “*FALTA DE LEGIMIDAD POR ACTIVA*”.

SEGUNDO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad de paternidad iniciada por el señor ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ, frente al menor E.J.C.V, representado por su madre ÁNGELA PATRICIA CERQUERA VARGAS.

TERCERO: DECLARAR que el señor ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ identificado con C.C. 6.767.760, **NO es el padre** del menor de edad E.J.C.V, nacido el 18 de abril de 2023 e inscrito en la Registraduría del Estado Civil Neiva (H) bajo el indicativo serial No. 60581786.

CUARTO: DECLARAR que el niño E.J.C.V cuyo NUIP se encuentra registrado bajo el indicativo serial No. 60581786 es hijo biológico del señor JAIME RAMÍREZ PLAZAS RAMÍREZ , identificado con C.C. 12.107.737, en consecuencia, **ORDENAR** inscribir esta sentencia, en el Registro Civil de Nacimiento del menor y en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Neiva (H), con su nuevo nombre de E.J.C.R, hijo biológico del señor RAMÍREZ PLAZAS, teniendo en cuenta el orden de apellidos dispuesto por la Ley 2129 de 2021.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría libre los oficio pertinentes y los remita a la aludida Registraduría comunicando filiación de la paternidad declarada para que sea inscrita en el registro de nacimiento del menor E.J.C.R, sin necesidad de hacer mención de la acción impugnatoria por cuanto no se encontraba inscrita la filiación primigenia; en el oficio, se le indicará su nuevo nombre e identificándolo plenamente con el NUIP e indicativo serial con el que se encuentra inscrito para su plena identificación; de igual manera, remítalos a los correos electrónicos de ambas partes.

SEXTO: FIJAR una cuota alimentaria en favor del niño E.J.C.R. y a cargo

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

del padre JAIME RAMÍREZ PLAZAS, la suma equivalente a un 50% del salario mínimo legal mensual vigente y tres cuotas adicionales anuales por el mismo valor (50% del SMLMV) en los meses de junio, diciembre y día de cumpleaños del niño, dineros que deberá consignar el obligado por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 410012033002 con destino al proceso 41001 3110 002 2023-0033500, señalando la casilla No. 6, a nombre de la demandante señora **ÁNGELA PATRICIA CERQUERA VARGAS**, identificada con C.C. 1080295871.

En lo referente a los gastos, *tanto* de educación de menor, como los de salud que no la entidad en salud de la cual sea beneficiario, serán asumidos por sus progenitores en igualdad de proporciones, esto es en un 50% cada uno.

SÉPTIMO: RADICAR la CUSTODIA del menor E.J.C.R en cabeza de la progenitora **ÁNGELA PATRICIA CERQUERA VARGAS**, sin perjuicio del ejercicio de la patria potestad que será asumida por ambos progenitores.

OCTAVO: ABSTENERSE de reglamentar visitas frente al padre señor **JAIME RAMÍREZ PLAZAS**, por los motivos esbozados.

NOVENO: CONDENAR en costas a la demandada.

DÉCIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada la providencia.

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00249 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: LEIDY MILENA GONZÁLEZ RAMOS
TITULAR DEL ACTO: MISAEL GONZALEZ AYA

Neiva, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Advertido que en el presente asunto se señaló el día 5 de marzo de 2024 a las 07:30 AM para celebrar la audiencia y que por problemas con la conectividad de la Rama Judicial a nivel nacional no se pudo realizar la diligencia, procederá el despacho a reprogramar la calendada en el asunto, para el día 6 de marzo de 2024 a las 7:30 AM; atendiendo igualmente a la renuncia de términos de ejecutoria realizada por los apoderados de las partes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado en este asunto y para el objeto que se había anunciado, para el día **seis (6) de marzo de 2024 a las 7:30 AM.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad; así como, la de los testigos decretados a su instancia.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102_y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N^o 35 del 6 de marzo de 2024.</p> <p></p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 00 31 10 002 2023 00434 00
PROCESO: FIJACION CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR G.G.R. representado por HAIDY
STEFANY ROMERO CANO
DEMANDADO: JORGE LUIS GALVIS MORA

Neiva, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El presente asunto pasa al Despacho con memorial presentado por la señora **HAIDY STEFANY ROMERO CANO**, solicitando se programe audiencia para reajustar valor de cuota alimentaria en favor de su menor hijo. Al respecto se reitera:

Por expresa disposición legal, para poder ser escuchada dentro del presente proceso, la solicitante requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 del C.G.P., así lo ha precisado incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia. ¹

En virtud de lo anterior, el juzgado se abstendrá de resolver su petición.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud presentada por la demandante por las razones esbozadas.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr>

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el
anterior Auto por ESTADO N° 35
del 6 de marzo de 2024.

**DIEGO FELIPE ORTIZ
HERNÁNDEZ**
Secretario

¹ Sentencias del 15 de febrero de 1995, radicación 1986, del 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285; del 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01.; del 19 de noviembre de 2013 ,exp. No 00217-02; y ,CSJ STC13227-2018)